

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES.

Popayán, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Corresponde resolver sobre la legalidad del impedimento presentado por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual no fue aceptado por el Juez Primero Civil Municipal de Popayán.

ANTECEDENTES

El señor Hernando Giraldo actuando en nombre propio (sic) presentó acción de tutela en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección por la presunta vulneración "*a su derecho fundamental de petición*"¹.

La citada acción fue asignada por reparto al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales² que en auto del 15 de junio de 2022 la *rechazó (sic) "por impedimento"*.

Esgrimió [sin explicar el por qué], estar incurso en la causal de impedimento reglada en el numeral 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. Añadió que, a voces de lo dispuesto en el "*inciso 2 del artículo 143 del Código General del Proceso*" también estaba justificada su exculpación, al estar en curso,

¹ La petición que se aduce no contestada, corresponde a una súplica de reconocimiento de un derecho pensional a favor del señor **Víctor Marino Delgado Criollo**.

² En fecha 14 de junio de 2022. (Acta de Reparto, página 4 del expediente digital).

investigación disciplinaria en su contra, iniciada a instancias del aquí accionante.

A su turno, el Juzgado Primero Civil Municipal, al que fue adjudicado el asunto³ emitió auto del 16 de este mes y año en el cual no aceptó el impedimento y ordenó la remisión del asunto a la Sala Mixta de esta Corporación.

Argumentó para tal efecto, que no justificó el Juez de Pequeñas Causas Laborales, cuál era el motivo o motivos por los que se generaba una amistad íntima o una enemistad grave, con respecto al promotor del amparo constitucional, por lo que carecía de *"razón y/o insumo, para entender configurada la razón impeditiva evocada"*; aunado a que lo expresado frente al artículo 143 del C.G.P. *"no quita ni pone ... porque los motivos de apartamiento del estatuto procesal civil no son aplicables en materia de tutela"* y que en todo caso, de entender que lo manifestado era la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 56, la misma tampoco se encontraba configurada al no estar el Juez vinculado a la investigación disciplinaria.

SE CONSIDERA:

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 140 del C.G.P.⁴, corresponde a la Sala Mixta⁵ de esta Corporación, decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede aceptar el impedimento manifestado por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán con

³ 15 de junio de 2022, página 25 expediente digital.

⁴ Inciso primero del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2.015, conforme al cual «[p]ara la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto».

⁵ Artículo 18 Ley 270 de 1996.

fundamento en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal?

TESIS DEL DESPACHO

El impedimento realizado al amparo de la causal 5ª se declarará infundado porque no existen elementos de juicio que permitan determinar si en el Juez de Pequeñas Causas Laborales, se albergan sentimientos de amistad íntima o enemistad grave frente al promotor del amparo constitucional.

CASO CONCRETO:

Adviértase que con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquéllos intervienen, el legislador ha previsto la posibilidad y el deber que tienen de alejarse del conocimiento de la controversia, en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Tratándose de acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, advierte en su artículo 39 que en dicho trámite no es procedente la recusación, pero que *"El juez deberá declararse **impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal** so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso"* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el numeral 5 del artículo 56 del C. P. Penal prescribe:

"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. *Son causales de impedimento:*

... 5. Que exista **amistad íntima o enemistad grave** entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial..." (Negrillas fuera de texto).

No obstante, como se reseñó con anterioridad y tal como lo expuso el Juez Primero Civil Municipal; se comprueba que el Juez de Pequeñas Causas Laborales se limitó a expresar que: **"al revisar la norma el suscrito funcionario considera que se encuentra incurso con el numeral 5 del referido artículo"**.

No obstante, la citada causal, según lo ha enseñado la jurisprudencia emitida al respecto "...obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo" pero es necesario "para auscultar su eventual concurrencia, **la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad** de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad». (CSJ AP de 20 nov. 2013, Radicación 42698. Negrillas y Subrayas fuera de texto), argumentos que en el sub examine no se leen en la providencia, razón por la que es imposible determinar si en el funcionario exculpado se alberga una amistad con el carácter de íntima o una enemistad con la característica de grave frente al accionante.

Adicionalmente, pese a la confusa redacción de la providencia emitida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales, se infiere que al parecer, considera estar incurso también, en la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 144 del Código General del Proceso, estatuto no aplicable a las circunstancias que generan exculpación en materia de tutela, por expresa remisión que el Decreto Ley 2591 de 1991 (artículo 39) hace al Estatuto Procesal Penal; último que en el numeral 11 del artículo 56 consagra que es causal de impedimento **"Que ... el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o**

disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes...".

En ese sentido, ha enseñado la jurisprudencia que "el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, valga decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto penal se trata, **o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere**"⁶ (...). (Negrillas y Subrayas fuera de texto. Auto del 19 de noviembre de 2009, CSJ Sala de Casación Penal, Proceso 33091), última circunstancia que aquí no acontece pues en la aludida providencia se enunció únicamente la "apertura de una investigación disciplinaria radicada bajo el número 19-001-11-02-000-2019-00267-00-J-RNM", misma a raíz de la cual, se itera, tampoco puede suponerse que se generó animadversión con la característica de grave, en el Juez de Pequeñas Causas Laborales pues sobre ese aspecto, nada declaró en su providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, según lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán para que, sin más dilaciones, asuma su conocimiento, comunicando lo aquí dispuesto a la parte accionante y al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

TERCERO: Por Secretaría, surtir las comunicaciones en la forma y términos previstos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶Auto del 30 de julio de 2002, Radicado 19.706.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JESUS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ



*firma válida
presidencia judicial*
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**